Puerto Madryn, de Junio de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“Inc. de Contienda Negativa en autos: "<Persona 4> s/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD de <Persona 1>""** Expte. 125 Año 2025 venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 347/2025).

I. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de familia N° 2 forma el presente incidente en los términos del art. 31 del CPCC, por haber rechazado la excusación de la Dra. <Persona 3>.

II. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 3, Dra. <Persona 3>, se excusa de intervenir en las presentes actuaciones conforme el 30 del CPCCC. Explica que quien está propuesto como administrador de apoyo en estos actuados ha comenzado a prestar funciones en el Juzgado a su cargo a partir del día 01.04.2025. En razón a la relación de dependencia laboral que los une, se excusa de continuar interviniendo (art. 30 CPCyC).

La Dra. <Persona 2>, se opone a la misma. No entiende, cuál es el motivo de la excusación pues no se ha individualizado ninguna causal del art. 17 del CPCyCCh.

Indica que no comparte el criterio de la colega para excusarse, pues, en primer lugar, la relación laboral del ab. <Persona 6> es con el Superior Tribunal de Justicia, y solo cumple funciones en el Juzgado de Familia N° 3, en segundo lugar, el profesional señalado, no es parte del proceso, tan solo habría sido sugerido para coparticipar como figura de Apoyo, en un informe del Equipo Técnico Interdisciplinario y en tercer lugar la excusación resulta extemporánea.

Afirma que los motivos que justifiquen la excusación deben causar en la/el jueza/z perturbación e inquietud, apartándolo de la imparcialidad que lo debe guiar en todo momento.

Se ha dicho que "*...las causales de excusación por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva....*" (FENOCHIETTO, "*Código Procesal…*", Astrea, 2001, Pág. 119. *Idem* JA 1986- IV, Págs. 126/127).

En forma liminar es dable señalar que "*La recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. No obstante ambos son institutos y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural*" (CSJN, Fallos 310:2845; STJCH, SI 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00).

Debe tenerse presente que en materia de excusación y recusación impera, por regla, una interpretación restrictiva (CSJN, Fallos 310:2845; STChubut, SI n° 146/1991, 72/SCA/1999, 23/SCA/2000, entre otras). Este criterio tiene por fundamento la fe primaria de que la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio de quien ejerce la magistratura solo cede ante causales graves o de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia, y, además, se basa en la necesaria permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales regularmente constituidos (conf. STChubut, SI n° 47/SCA/2007).

En tal sentido, se ha sostenido que si bien el artículo 30 del rito permite a los jueces excusarse de intervenir por razones de decoro y delicadeza, su invocación -que debe ponderarse, sin dudas, con estrictez- requiere una mínima expresión de motivos. Se procura tener así la certeza objetiva de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad que lo conduzca, sin más, a separarse del proceso (STJ - SI N° 72/SCA/2021). Es que, en lo posible, debe

procurarse que los juicios se inicien y concluyan ante los jueces naturales. De otra forma se abrirían las puertas a una desviada interpretación de la norma, proclive a tolerar que el juzgador se aparte del conocimiento de la causa, cuando no se advierte que las razones apuntadas lleven a una efectiva inhibición por violencia moral (STJ - SI N° 80/SRE/2001, entre otras).

Con idéntico criterio, también se ha dicho que "La estrictez que debe presidir el examen de las causales de recusación se hace extensiva a la excusación, pues no procede en ausencia de razones significativas y reales porque de lo contrario el apartamiento del titular de la jurisdicción entraría en colisión con el principio según el cual, los litigios no sólo deben sustanciarse antes los jueces naturales de acuerdo con el ordenamiento legal vigente, sino componerse o fallarse por ese mismo juez." (CNFed. Civ y Com, Sala I, 14/11/96, en autos "<Persona 8>, <Persona 9>, <Persona 10>. c/ Telefónica de Argentina S.A.", en Highton, Elena I.; <Persona 11>, <Persona 7>. (dirs.), "Código procesal civil y comercial de la Nación", T° 1, Buenos Aires, 2008, Hammurabi, pág. 506).

Que la persona propuesta por el equipo Técnico Interdisciplinario como figura de apoyo de la <Persona 5> sea su hijo, y que éste preste servicios en el Juzgado de Familia donde tramita el expediente no es una causal que sea considerada, objetivamente, como grave y susceptible de provocar una situación violencia moral capaz de torcer la rectitud de la sentenciante en los términos del art. 30 del CPCC citado.

Por los motivos expuestos, debe desestimarse la excusación formulada por la Sra. Jueza Dra. <Persona 3>.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DESESTIMAR la excusación formulada por la Sra. Jueza Dra. Mariela Panigadi para entender en las presentes actuaciones.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso haber alcanzado mayoría (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /25 SIF.